



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: 1. JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
2. NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
3. JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición 5de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
4. HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebga@gmail.com;
5. JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
6. GEAN CARLOS QUESADA GALVIS como inspector de Policía Urbano
gcquesadag@bucaramanga.gov.co
7. JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co;
juan.reyes@cdmb.gov.co;
8. BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO RECHAZA RECURSO

Ha venido al despacho el expediente, con el objeto de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del establecimiento de comercio FILO ANGUS STEAK HOUSE (archivo digital 40), contra la decisión de negar la intervención del establecimiento, en el trámite del sexto incidente de desacato dentro del medio de control de referencia.

ANTECEDENTES

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

Mediante auto de fecha abril 21 de 2021, este despacho decretó pruebas dentro del presente trámite incidental (archivo digital 15).

En dicha providencia, el despacho aclaró, respecto de la intervención realizada por el establecimiento de comercio FILO STEAK HOUSE, visible a carpeta 1, archivo 62, que los establecimientos de comercio no hacen parte dentro del presente trámite, toda vez que el medio de control popular culminó con sentencia de primera y segunda instancia en firme y las presentes diligencias adelantadas por este despacho actualmente, corresponden a un trámite incidental por presunto desacato a las órdenes dadas en el fallo objeto de este trámite.

No obstante, en el mismo auto, en aras de contar el despacho con mejores elementos de juicio que le permitieran evaluar si se configura o no el desacato denunciado por la comunidad del sector, se tuvieron en cuenta las pruebas allegadas y/o documentos aportados como anexos en la intervención, las cuales se incorporaron de oficio por el despacho, con el valor probatorio que les confiere la ley.

El apoderado del establecimiento de comercio FILO ANGUS STEAK HOUSE, interpuso recurso de apelación (archivo digital 40), contra la decisión de negar la intervención del establecimiento, en el trámite del sexto incidente de desacato, argumentando que la intervención directa de FILO STEAK HOUSE como tercero afectado, debe considerarse como una garantía a los derechos fundamentales de contradicción y defensa de los intereses de sus propietarios y trabajadores, y mantenerlos al margen de lo debatido y de lo plasmado por los incidentantes, haría nugatorios esos derechos necesarios para obtener la ponderación de derechos fundamentales, teniendo en cuenta que es un establecimiento de comercio que se encuentra ubicado en la Carrera 29 A No. 44-21 local 102 de la ciudad de Bucaramanga, zona que fue afectada con la acción popular de la referencia y de ser posible se plantee una ponderación de derechos colectivos frente a los derechos individuales del propietario de FILO STEACK HOUSE y de sus trabajadores, teniendo en cuenta que se encuentran ubicados en una zona comercial o zona mixta de acuerdo con el esquema de ordenamiento territorial de la ciudad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, prevé en el artículo 41 que el incumplimiento de las órdenes judiciales en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos constituye desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de Derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La H. Corte Constitucional ha señalado respecto al objetivo del incidente de desacato:

“... tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados

para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.¹ (subrayado fuera del texto original)

Asimismo, la Alta Corporación ha sostenido que:

“-El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

(...).²

Quiere decir lo anterior, que el trámite incidental de desacato es un procedimiento mediante el cual el juez, haciendo uso de su poder disciplinario, indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad obligada a materializar el amparo y en caso de encontrar que su orden fue incumplida, imponga las sanciones a que hubiere lugar, no tratándose de un proceso contencioso, sino de un mero trámite correccional.

En virtud de lo expuesto, es dable concluir, como lo señaló la H. Corte Constitucional, que los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código General del Proceso y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables, por cuanto su procedimiento es especial y exclusivo de un mero trámite incidental.

Conforme a lo anterior, la solicitud de intervención de terceros, dentro de un incidente de desacato a un fallo proferido dentro del medio de control popular, no está prevista por la normatividad procesal y por consiguiente, tampoco es procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del establecimiento de comercio FILO ANGUS STEAK HOUSE, por lo cual se rechazará el mismo.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del establecimiento de comercio FILO ANGUS STEAK HOUSE (archivo digital 40), contra la decisión de negar la intervención del establecimiento, en el trámite del sexto incidente de desacato dentro del medio de control de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional es adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del

¹ Sentencia T-254/14

² Ibídem

INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
RADICADO No. 68001-33-33-011-2014-00081-00

incidente es https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkvXIA9R6NFm6it08luHzlBZOmaJr5Ac5X-8BYR59ObuQ?e=qmDfPN

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bbb9c94fb492f197f93ee8de148510a5bd1724574e1507921d666061bec932**
Documento generado en 29/04/2021 11:55:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de
Bucaramanga Y OTROS notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
nhballesteros@bucaramanga.gov.co ;
jfsilva@bucaramanga.gov.co ;
julianfernandosilva@gmail.com
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebuga@gmail.com ;
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
ctarazona@bucaramanga.gov.co
interior@bucaramanga.gov.co;
carlosquesada26@hotmail.com;
gcquesadag@bucaramanga.gov.co;
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co;
juan.reyes@cdmb.gov.co;
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentropol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co;
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co

MEDIO DE CONTROL: **QUINTO** INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL
DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril 20 de dos mil veintiuno (2021) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital 99.9.9.995)

“PRIMERO: CONFÍRMASE la sanción impuesta por el Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek5APvuiP_9Knc-YPwBmAXUBvSWTJzAPd53tToBVZPOJbQ?e=oTcvMh y que podrán comunicarse con este

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190a134d2459491168a1291d6640e1da1eedfd437ed50366ee961e37d2b852e6

Documento generado en 29/04/2021 11:55:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO – INCIDENTE DESACATO

EXPEDIENTE: 680013333011-2019-00399-00
EJECUTANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS
abogados@grupoj8.com;
silviajaimes@hotmail.com;
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
cristian.garcia@fiscalia.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En orden a proveer la continuidad del trámite procesal se dispondrá a: (i) poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los bancos Bogotá, Agrario y Popular y (ii) iniciar incidente contra los representantes legales de los bancos Citibank, Davivienda, Corpbanca, Falabella, Av Villas y Colpatria por incumplimiento a orden judicial. En fundamento se considera:

1. El 29 de enero de 2021, se accedió a las medidas solicitadas por la parte actora y ordenó el embargo y retención del dinero que a nombre de la Nación – Fiscalía General de la Nación se encontrara en las cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera en los bancos Citybank, Bogotá, Agrario, Bancolombia, Davivienda, Popular, Corpbanca, Falabella, AV Villas, Caja Social, Colpatria y BBVA. Se advirtió que la medida no recaería sobre recursos de naturaleza inembargable (C02, A4).
2. El 23 de febrero, se enviaron los respectivos oficios (C01, A07); y el 10 de marzo, se puso en conocimiento las respuestas allegadas por los bancos BBVA, Bancolombia y Caja Social (C02, A15).
3. Con posterioridad, han allegado respuestas los bancos Agrario (C02, A18-19), Popular (C02, A21) y Bogotá (C02, A23). Por su parte, el banco BBVA realizó nuevo pronunciamiento (C02, A24). En consecuencia, se pondrán en conocimiento durante el término de ejecutoria de la presente decisión.
4. No han emitido respuesta los bancos Citibank, Davivienda, Corpbanca, Falabella, AV Villas, ni Colpatria. Por lo anterior, se dispondrá a: (i) iniciar incidente de desacato contra Fernando Augusto Medina Rojas, identificado con la c. c. No. 79.282.181, en condición de representante legal de Citibank, Álvaro Alberto Carrillo Buitrago, identificado con la c. c. No. 79.459.431, en calidad de representante legal del banco Davivienda, María Cristina Vandame Zea, identificada con la c. c. No. 51.871.078, en condición de representante legal del banco Corpbanca, Martha Cristina Ruiz León, identificada con la c. c. No. 51.713.611, en calidad de representante legal del banco Falabella, Juan Camilo Ángel Mejía, identificado con la c. c. No. 70.565.593, en condición de representante legal del banco Av Villas, y Luis Ramon Garcés Díaz, en calidad de representante legal del banco Colpatria, y/o quienes hagan sus veces, por el incumplimiento al auto de 29 de enero de 2021; y (ii) conceder el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerzan su defensa y acrediten el cumplimiento a la orden judicial, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes y durante el término de ejecutoria de la presente decisión las respuestas allegadas por los bancos Agrario (C02, A18-19), Popular (C02, A21), Bogotá

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2019-00399-00
EJECUTANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(C02, A23) y BBVA (C02, A24). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INICIAR incidente de desacato en contra de Fernando Augusto Medina Rojas, identificado con la c. c. No. 79.282.181, en condición de representante legal de Citibank, Álvaro Alberto Carrillo Buitrago, identificado con la c. c. No. 79.459.431, en calidad de representante legal del banco Davivienda, María Cristina Vandame Zea, identificada con la c. c. No. 51.871.078, en condición de representante legal del banco Corpbanca, Martha Cristina Ruiz León, identificada con la c. c. No. 51.713.611, en calidad de representante legal del banco Falabella, Juan Camilo Ángel Mejía, identificado con la c. c. No. 70.565.593, en condición de representante legal del banco Av Villas, y Luis Ramon Garcés Díaz, en calidad de representante legal del banco Colpatria, y/o quienes hagan sus veces, por el incumplimiento al auto de 29 de enero de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Conceder a la parte incidentada el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el siguiente: [68001333301120190039900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190039900)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f8e9da2a6ef287b6682a9918f89bbceef49db01ac3fb4cd5fbd19fe0a3a56

Documento generado en 29/04/2021 11:55:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2020 00038 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIANA MONTAÑEZ DE GONZÁLEZ
Guacharo440@hotmail.com;
Guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIÓNES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA
SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000228990 de 2018 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 1, folios 20-21).
Resolución No. 00000267430 de 2019 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 1, folios 36-37).
Resolución No. 00000254467 de 2018 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No.1, folios 49-50).
Resolución No. 00000201808 de 2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte
de Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No.1, folios 64-65).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier transito del país, limitando su

libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Transito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

- (i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200003800](https://radicados.cjcfpuj.cjcfpuj.gov.co/radicados/68001333301120200003800) , (ii) la

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

721a2e135c132caf4ec1bfb7f170d10e3b313b1c725859c9131ca897ca5b8326

Documento generado en 29/04/2021 11:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	680013333011 2020 00066 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA silviasanatanderlopezquintero@gmail.com ; silviasantanderlopezquintero@gmail.com ;
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_bcarranza@fiduprevisora.com.co ;
ACTO DEMANDADO:	Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 28 de agosto de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta digital No.01, archivo 01, fl.22-23).

Ha venido el expediente al despacho con el fin de pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderada, incoó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago extemporáneo de las cesantías de acuerdo con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01).

Una vez correspondió por reparto a este Juzgado, se admitió la demanda, fue contestada, se profirió auto de excepciones, pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión (Carpeta Digital No. 04, archivo 05).

Mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2021 a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda (Carpeta Digital No. 05, archivo 06-07).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece los presupuestos procesales para que se puede solicitar el desistimiento de la demanda, así:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso».

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En este orden de ideas, los presupuesto que se exigen para aceptar el desistimiento de las pretensiones es (i) la facultad para desistir y, (ii) que no se haya terminado el proceso. En ese orden, comoquiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado (Carpeta Digital No. 01, archivo 03, fl.1-2) y no se ha proferido sentencia. Por lo tanto, se aceptará lo solicitado, advirtiendo que los efectos de esta providencia equivalen a los de una sentencia absolutoria.

Finalmente, teniendo en cuenta que por secretaría se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones (Carpeta Digital No. 04, archivo 08)¹ y la entidad demandada no presentó oposición, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59685709/traslado12.pdf/3ec2d670-3e6d-40d8-baf3-e1bf3189a3d6> consultado el 22 de abril de 2021.

RADICADO: 6800133330112020-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ CARMENZA AMADO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda elevado por la parte demandante, según las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. No hay condena en costas.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200006600 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6a6d7572d0359316fca90cefc76d29742936c8897c17dedf1039856b463b16**
Documento generado en 29/04/2021 11:55:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2020 00112 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRANDON MOISÉS HERNÁNDEZ CÁCERES
brandonmois@hotmail.com;
Guacharo440@hotmail.com;
Guacharo440@gmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
carlospc111@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000262303 30/11/2018 por medio de
la cual se declara infractor al demandante, proferido por
el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de
Floridablanca. (Archivo digital No. 3, folio 7-8).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentado en los alegatos de conclusión, la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«En caso de proferir un fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohíbo hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier transito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas. Entienda señor juez que desde el mismo día que comenzó este proceso y desde antes la Dirección de Transito de Floridablanca tiene reportado a mi mandante en esas centrales de información (SIMIT, RUNT). De no tomarse medidas provisionales cada día se agrava el daño a mi mandante»

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

- (i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

- (ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.*

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que aunque en la sentencia de primera instancia se encontró probada la transgresión invocadas en la demanda, no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que se echa de menos una prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause la ejecución de los actos, pues en primer lugar no identifica en qué etapa de cobro coactivo se encuentra el proceso o si la multa ya fue cancelada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estará obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200011200 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 6800133330112020-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRANDON MOISÉS HERNÁNDEZ CÁCERES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

CUARTO. Una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a943c68042aca21f6466f1db728ef4223407d206bcaf05e1b6fbf8ea17f9d93

Documento generado en 29/04/2021 11:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

REFERENCIA: 680013333011 2020 00124 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA SILVIA RODRÍGUEZ DE ANTOLINEZ
Lcdd2304@hotmail.com;
Mrodriguez1@hotmail.com;
Isabelantolinezrodriguez8026@gmail.com;
Alejandratorres3108@hotmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co;
ACTO DEMANDADO: Resolución RDP 033927 de noviembre 13 de 2019 «por la cual se NIEGA una
Pensión Gracia Postmortem» proferida por el Subdirector de Determinación de
Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP
(Archivo Digital No. 01.1, fl.17-19)
Resolución RDP 000838 de enero 15 de 2020 «Por la cual se resuelve un recurso
de apelación en contra de la resolución 33927 del 13 de noviembre de 2019»
expedida por el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y
Parafiscales (Archivo Digital No. 01.1, fl.21-24)

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada renuncia al interrogatorio de parte solicitado (Archivo Digital No. 14-15) y comoquiera que no hay pruebas por practicar, de conformidad con los Artículo 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011 se concede a las partes para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [6800133330112020-00124-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/6800133330112020-00124-00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23de01882d5bc76dd27f04983e5e28dc4a62d1dcc81485a24c36e9baacd675f4

Documento generado en 29/04/2021 11:55:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00198 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUERRERO PALACIOS
Sandra_m203@hotmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la
petición presentada el 13 de marzo de 2020 mediante la cual se niega
el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la
Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl.9-11)

Ha venido el expediente al despacho con el fin de pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante.

ANTECEDENTES

La parte demandante, actuando a través de apoderada, incoó el presente medio de control de nulidad y restablecimiento con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el pago extemporáneo de las cesantías de acuerdo con lo previsto en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta Digital No. 01, archivo 01).

Una vez correspondió por reparto a este Juzgado, se admitió la demanda, fue contestada, se profirió auto de excepciones, pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión (Carpeta Digital No. 04, archivo 03).

Mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2021 a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda (Carpeta Digital No. 05, archivo 03-04).

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece los presupuestos procesales para que se puede solicitar el desistimiento de la demanda, así:

«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso».

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

En este orden de ideas, los presupuesto que se exigen para aceptar el desistimiento de las pretensiones es (i) la facultad para desistir y, (ii) que no se haya terminado el proceso. En ese orden, comoquiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado (Carpeta Digital No. 01, archivo 02, fl.1-2) y no

se ha proferido sentencia. Por lo tanto, se aceptará lo solicitado, advirtiéndole que los efectos de esta providencia equivalen a los de una sentencia absolutoria.

Finalmente, teniendo en cuenta que por secretaría se corrió traslado del desistimiento de las pretensiones (Carpeta Digital No. 05, archivo 05)¹ y la entidad demandada no presentó oposición, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTASE el DESISTIMIENTO de la demanda elevado por la parte demandante, según las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. No hay condena en costas.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200019800](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59685709/traslado12.pdf/3ec2d670-3e6d-40d8-baf3-e1bf3189a3d6) , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa2942fe66833cf6b684cd6c8dd743d7b134c346d5f01b1af6d8d18b2c1629c**
Documento generado en 29/04/2021 11:55:15 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59685709/traslado12.pdf/3ec2d670-3e6d-40d8-baf3-e1bf3189a3d6> consultado el 22 de abril de 2021.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO – INICIA INCIDENTE

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

En orden a proveer la continuidad del trámite procesal se dispondrá a: (i) poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los bancos Bogotá y Bancolombia; y (ii) iniciar incidente de desacato en contra de LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, en calidad de Vicepresidente de Crédito y representante legal del banco Agrario de Colombia S. A., o quien haga sus veces, por el incumplimiento a orden judicial. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. El 24 de febrero de 2021, se accedió a la solicitud de la parte actora y decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que a nombre del municipio de Floridablanca hubiese en las cuentas corrientes, CDT o cualquier otra cuenta financiera susceptible de embargo en los bancos Bogotá, Bancolombia y Agrario, con la advertencia de que la medida no recaería sobre recursos de naturaleza inembargable (C02, A08).
2. El 7 de abril de 2021, se requirió por segunda vez a los bancos Bogotá, Bancolombia y Agrario para que cumplieran la medida y concedió el término de respuesta de cinco (5) días, so pena de iniciar incidente de desacato (C02, A18). El 16 de abril, se enviaron los oficios (C01, A20) y el término de respuesta venció el 23 de abril.
3. El 7 de abril de 2021, el banco de Bogotá señaló que recursos del demandado tenían carácter inembargable (C02, A19) y el 20 de abril, el banco Bancolombia manifestó que registró la medida, pero las cuentas estaban bajo el límite de inembargabilidad (C02, A23-A29). Por su parte, el banco Agrario no ha allegado respuesta.
4. En razón de lo anterior, de dispondrá a: (i) poner en conocimiento de las partes y durante el término de ejecutoria de la presente decisión las respuestas allegadas por los bancos Bogotá y Bancolombia y (ii) iniciar incidente de desacato en contra de LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con la c. c. No. 94.381.719, en calidad de Vicepresidente de Crédito y representante legal del banco Agrario de Colombia S. A., o quien haga sus veces, por el incumplimiento a los autos de 24 de febrero y 7 de abril de 2021. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial, so pena de imponer las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. Poner en conocimiento de las partes y durante el término de ejecutoria de la presente decisión las respuestas allegadas por los bancos Bogotá (C02, A19) y Bancolombia (C02, A23-A29). Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INICIAR incidente de desacato en contra de LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA, identificado con la c. c. No. 94.381.719, en calidad de Vicepresidente de Crédito y representante legal

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

del banco Agrario de Colombia S. A., o quien haga sus veces, por el incumplimiento a los autos de 24 de febrero y 7 de abril de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Conceder a la parte incidentada el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es el siguiente: [68001333301120210001000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301120210001000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a61d1272eb084c182c68286309c70dd2689319feb5f028215668d683e5520be

Documento generado en 29/04/2021 11:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 **2021 00064 00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKYN JOVANNY FLOREZ PRADA
jova19197@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el **30 de julio de 2020** mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ELKYN JOVANNY FLÓREZ PRADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG el presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio de la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DESIGNADA ANTE ESTE DESPACHO, del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 199 del CPACA, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder que (i) dieron origen al acto administrativo demandado, incluyendo (ii) Certificación de Salarios de **2019 y - 2020** y, (iii) el trámite dado al reconocimiento de la cesantía de la cual se reclama la mora frente a la FIDUPREVISORA S.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho:

- Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente ELKYN JOVANNY FLÓREZ PRADA identificado con C.C. 13.721.324, la suma de \$13.641.251, por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 2043 de octubre 11 de 2019. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de estas.
- Certificación en la que conste si la solicitud de sanción moratoria radicada en la entidad territorial: (i) fue resuelta de manera expresa por la FIDUCIARIA LA PREVISORA o, en su defecto, certifique la no respuesta, (ii) fue reconocida, (iii) el monto, (iv) a través de qué acto administrativo, (v) allegando copia, (vi) la fecha de notificación y, (vii) cuando se realizó el pago efectivo del mismo.

SEXTO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y cuando presenten memoriales en el proceso se envíen un ejemplar de estos a los canales digitales informados. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Girón y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 2-3.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120210006400, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b4035cbdfa5bafb0bc85302e4324002a8f529bf30334e947bf2b2eac7d3d8**
Documento generado en 29/04/2021 11:55:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 27 Fecha (dd/mm/aaaa): 03/04/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA ABRIL 30 DE 2021 QUE ORDENO CONFIRMAR LA SANCION IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA	30/04/2021		
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO FILO ANGUS STEAK HOUSE CONTRA LA DECISION DE NEGAR LA INTERVENCION DEL ESTABLECIMIENTO EN EL TRAMITE DEL SEXTO INCIDENTE DE DESACATO	30/04/2021		
68001 33 33 011 2019 00399 00	Ejecutivo	olivero mendoza bohorquez	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS RESPUESTAS ALLEGADAS POR LOS BANCOS. INICIAR INCIDENTE DE DESACATO CONTRA LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN EL AUTO SE CONCEDE UN TERMINO DE 5 DIAS PARA EJERCER EL DERECHO DE CONTRADICION Y DEFENSA	30/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIANA MONTAÑEZ DE GONZALEZ	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	30/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite ACEPTASE EL DESISTIMIENTODE LA DEMANDA NO HAY CONDENA EN COSTAS ARCHIVESE LAS DILIGENCIAS UNA VEZ SE EJECUTORIE EL ACTO	30/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRANDON MOISES HERNANDEZ CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares	30/04/2021		
68001 33 33 011 2020 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA SILVIA RODRIGUEZ DE ANTOLINEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	30/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MILENA GUERRERO PALACIOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Trámite ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES NO SE CONDENA EN COSTAS . EJECUTORIADO ARCHIVASE EL EXPEDIENTE	30/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite incidente CONTRA CONTRA GERENTES DE LOS BANCOS INDICADOS EN LA PROVIDENCIA CONCEDER 5 DIAS PARA EJERCER EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA . PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LAS RESPUESTAS ALLEGADAS POR EL BANCO DE BOGORTA Y BANCOLOMBIA	30/04/2021		
68001 33 33 011 2021 00064 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN JOVANNY FLOREZ PRADA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	30/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO